

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1º) Que mediante resolución N° 34 del 6 de abril del corriente año, el Consejo de la Magistratura dispuso –en lo que concierne a la presente- aprobar el proyecto de reescalafonamiento presentado por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, comunicando dicha actuación a esta Corte “...para su consideración, en los términos del art. 7, inc. 3º, de la ley 24.937 –modificada por la ley 24.939- a los efectos de que, en su caso, solicite al Poder Ejecutivo Nacional el aumento de los créditos presupuestarios correspondientes para el actual ejercicio...”. Asimismo, incorporó al anteproyecto de presupuesto futuro las partidas suficientes para financiar el gasto sobreviniente del citado reescalafonamiento,

2º) Que lo resuelto armoniza con lo dispuesto por la ley 24.937, arts. 7, inc. 3º, y 18, incs. b y c, por lo que corresponde a este Tribunal considerar el anteproyecto presentado, conforme a las atribuciones que le competen en virtud de lo dispuesto por la ley 23.853, arts. 1, 5 y 7, y por la mencionada ley 24.937, en su arts. 7º, inc. 3º.

3º) Que ello es así en cuanto el art. 18 de dicho texto legal regla las funciones de la Oficina de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura, disponiendo –en lo pertinente- que le corresponde elaborar el anteproyecto del presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la ley de autarquía judicial y ejecutar el presupuesto (incs. b y c); y, a su vez, el art. 7º de dicha ley establece como atribución del plenario del consejo la de tomar conocimiento del anteproyecto anual del presupuesto del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (inc. 3º); normas todas ellas que sustentan la decisión elevada a consideración de esta Corte.

4º) Que esas mismas normas legales no son sino la reglamentación de las competencias otorgadas por la Constitución Nacional a esta Corte y al Consejo de la Magistratura, pues en esa asignación ha mantenido a este Tribunal en las funciones de gobierno del Poder Judicial, en su condición de cabeza de este departamento (art. 108), y ha establecido a favor del consejo potestades en materia de administración de recursos y ejecución del presupuesto (art. 114, inc. 3º), que por su naturaleza importan una gestión auxiliar de la que desempeña el Tribunal en el carácter indicado.

En ese contexto, las mencionadas leyes 23.853 y 24.937 reafirman las facultades de gobierno de esta Corte al atribuirle la

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

determinación de las reestructuraciones funcionales y las decisiones finales en materia de remuneraciones de magistrados, empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación.


5°) Que en ese marco, cabe puntualizar que la preocupación puesta de manifiesto por el consejo al aprobar la inclusión de un reescalafonamiento dentro de su anteproyecto de presupuesto, continúa los requerimientos que este Tribunal viene llevando a cabo desde hace varios años, que ha dado lugar a que en la preparación de anteriores presupuestos de gastos del Poder Judicial se hayan calculado las erogaciones necesarias para satisfacer las genuinas necesidades del personal, con especial consideración de la regularización de la situación de los meritorios (acordadas 49/96; 24/97 y 34/98).

De igual modo, el Tribunal tampoco puede dejar de observar que en la resolución comunicada no se contempla la situación salarial de todo el personal que integra el Poder Judicial de la Nación, de cuyo estudio –por cierto- no cabe excluir el examen de las compensaciones correspondientes a los magistrados y funcionarios cuya situación no ha sido tratada en el anteproyecto de referencia.

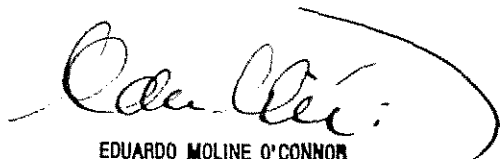
6°) Que, en las condiciones expresadas, corresponde tomar conocimiento de lo actuado por el Consejo de la Magistratura en el ámbito de su competencia, y autorizar a dicho órgano para que, con la debida participación de representantes de la Unión de Empleados de la

Justicia de la Nación y de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación, se realicen las gestiones pertinentes—con el alcance precisado en el considerando anterior— ante el Poder Ejecutivo Nacional.

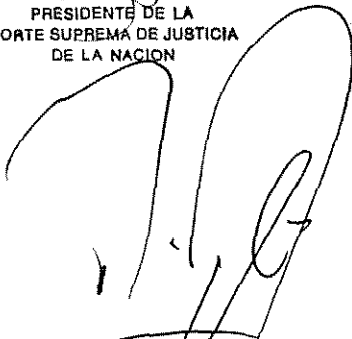
Por ello, ACORDARON: Tomar conocimiento de la resolución 34/99 del Consejo de la Magistratura y autorizar a dicho órgano a realizar las gestiones mencionadas en el considerando pertinente. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Regístrese y hágase saber.



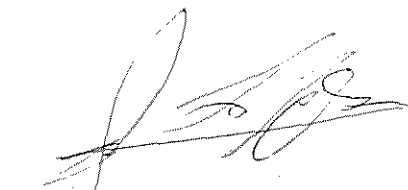
JULIO S. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



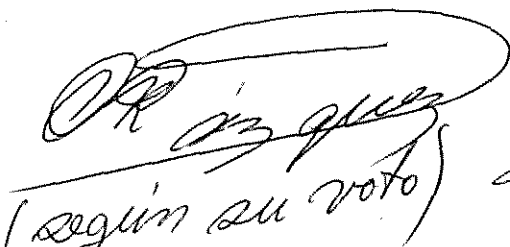
EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



GUILLERMO A. F. LOPEZ -//VO-  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION




ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

(según su voto)



GUSTAVO A. BOSSERT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

ANTE MI





*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*V*

-//--TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ADOLFO VAZQUEZ:

CONSIDERARON:

1º) Que mediante resolución N° 34 del 6 de abril del corriente año, el Consejo de la Magistratura dispuso –en lo concerniente a la presente- aprobar el proyecto de reescalafonamiento (eufemismo bajo el cual se pretende un aumento de sueldos, pues en la forma que está planteado no mejora la actual situación de la administración judicial) presentado por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación y sobre tal base (luego de modificar una decisión anterior al tomar conocimiento que esta Corte no aceptará resignar sus facultades de máximo órgano del Poder Judicial Nacional), decidió comunicar dicha actuación a esta Corte “...para su consideración, en los términos del art. 7, inc. 3º, de la ley 24.937 –modificada por la ley 24.939- a los efectos de que solicite al Poder Ejecutivo Nacional el aumento de los créditos presupuestarios correspondientes para el actual ejercicio...”. Asimismo, incorporó al anteproyecto de presupuesto futuro las partidas suficientes para financiar el gasto sobreviniente del citado reescalafonamiento.

2º) Que en su nueva redacción, lo resuelto -aún con algunas reservas- armoniza con la legislación reglamentaria de la materia bajo análisis, según surge de lo siguiente: por un lado, el art. 113 de la Constitución Nacional dispone que “La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados”; y los arts. 1º y 7º de la ley 23.853 –denominada

de autarquía judicial- establecen, respectivamente, que “la Corte Suprema de Justicia de la Nación preparará el presupuesto de gastos y recursos del Poder Judicial, el que será remitido al Poder Ejecutivo Nacional para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la Administración Nacional...” y que “las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación serán establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación...”. Por su parte, el art. 114 de la Constitución Nacional, en cuanto aquí interesa, dice que, serán atribuciones del Consejo de la Magistratura “...inc. 3° administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia”; mientras que la ley reglamentaria de dicho organismo N° 24.937, en su art. 18, estipula que “La oficina de administración y financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones... **a) elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la ley de autarquía judicial y la ley de administración financiera y elevarlo a la consideración de su presidente ...**” y “...**b) ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial**”; normas estas correlativas del art. 7° de la misma ley que dispone “El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones “... inc. 3° tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación...”.

3°) Que aquellas disposiciones citadas en primer término, en referencia a la Corte Suprema y las atribuciones por ellas conferidas, -cabe

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

señalarlo- no han perdido vigencia a la luz de las disposiciones regulatorias del Consejo de la Magistratura.

4°) Que a ello cabe agregar, que no sólo del texto sancionado como ley del Consejo de la Magistratura surge la vigencia de la ley de autarquía (art. 18 inc. a) ya citado), sino de las propias palabras de los legisladores que la redactaron: tal el caso del Senador Yoma que, en el seno del debate parlamentario al referirse a la postura del dictamen de la mayoría (texto que luego fue aprobado), dijo: “pensamos que cuando la Constitución otorga las facultades de administración del Poder Judicial y de ejecución del presupuesto (al Consejo de la Magistratura) no deroga la ley de autarquía judicial: se mantiene lo establecido en esta norma que lleva el número 23.853, con relación a quién elabora el presupuesto de la Corte y lo pone luego a consideración del Ejecutivo para su remisión al Congreso. Cuando el constituyente estableció que ejecuta el presupuesto, no está diciendo que lo elabora...” (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, Sesión del 6/7 de marzo de 1996, pág. 621).

5°) Que, en síntesis, de la legislación y de los debates parlamentarios que precedieron a su sanción, se infiere que **esta Corte ha conservado las funciones de gobierno del Poder Judicial**, por ser cabeza del poder (art. 108 de la Constitución Nacional) y se han establecido a favor del Consejo potestades en materia administrativa de recursos y ejecución del presupuesto (art. 114, inc. 3°, ya citado), **las cuales -por su naturaleza-**

**importan una función auxiliar de la que desempeñan todos los tribunales judiciales de cualquier fuero o instancia.**

6°) Que en tal sentido, entonces es menester señalar que, el Poder Judicial le debe a la sociedad en su conjunto, y se debe a sí mismo, una reforma administrativa y una modernización que con su consiguiente desregulación de tareas y funciones alcance a todos los estamentos del orden judicial.

Así entonces es preciso que para ejercer la atribución que le es propia y que la presente reivindica, esta Corte conjugue, cuanto menos par paris, tanto los derechos de los justiciables, cuanto del personal que depende del Poder Judicial.

7°) Que en cuanto a los primeros citados, es decir los derechos de los ciudadanos que pagan la prestación de justicia a través de sus impuestos y en particular los justiciables, sus abogados, peritos y demás personas a cuyo servicio debe estar el Poder Judicial, existe un considerable atraso general en la administración de justicia, que se ve agravado especialmente en ciertos fueros y jurisdicciones. Tal es el caso de la Justicia Criminal de Instrucción, cuyos Magistrados –con fecha 10 de marzo ppdo.- elevaron un pedido para que a los fines de aliviar la tarea, se dispusiera aumentar la jornada laboral a ocho horas, a raíz de que, según señalan surge como claramente anacrónica una jornada laboral de seis horas, ya que en modo alguno se adecua a las necesidades de este momento.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

8º) Que dicho criterio, cabe adelantarlo, es compartido por este Tribunal, agregando que para que sea más provechoso en la puesta al día del trabajo interno de los Tribunales la efectivización de la extensión horaria, deberá cumplirse sin atención al público.

9º) Que por lo demás, todo ello se ve avalado por los recientes Informes de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T) -Oficina de Estadísticas- (Ginebra 6 al 15 de octubre de 1998) que considera como sub-empleadas en términos generales, a todas las personas cuya relación laboral no alcanza su nivel de "pleno empleo" en base a la duración o productividad del trabajo y en el caso de la Argentina con "sub-empleo visible" a las personas asalariadas que trabajan habitualmente menos de 35 horas semanales. Cosa que ocurre si se contabiliza la jornada normal de los Tribunales en general, es decir de 7,30 a 13,30 hs. lo que hace seis horas diarias que por cinco días suma treinta horas semanales.

10º) Que ello es así, sin perjuicio de reconocer que el exceso de trabajo ya apuntado, hace que la gran mayoría de los empleados judiciales cumplan jornadas laborales que superan las seis horas diarias, hechos frente a los cuales la adecuación entre el horario real y el necesario para cumplir las tareas, lejos de provocar perjuicio se convertiría en una solución para quienes se encuentran en esa situación.

Que distinto es el caso, va de suyo, de aquella porción minoritaria de empleados que en la actualidad no cumple ni siquiera con el

horario vigente, ya que no ingresan a las 7,30 hs. sino que lo hacen más tarde y se retiran 13,30 hs., o antes.

Que los magistrados recargados como están por sus tareas, que deben desarrollar hasta altas horas de la noche y aún de la madrugada, no pueden tampoco en muchos casos dar cumplimiento formal al art. 11 del Decreto 1285/58 respecto de la permanencia en su despacho durante todo el horario de atención al público, concurrencia personal a todas las audiencias, etc..

Que todo lo descrito y otros incumplimientos o irregularidades que sería largo enumerar, en cierta forma, (si bien no es justificado), encuentra excusa, en la circunstancia de que son pocos los litigantes que concurren a los Tribunales a las 7,30 hs. que es la hora de inicio de las tareas. Estos casos son también demostrativos de la conveniencia de adecuar el horario de atención al público, además de extender la jornada de trabajo a una hora de comienzo más razonable sobre la media mañana.

11º) Que tal como se adelantó, en el otro extremo de la ecuación, se debe contemplar la situación de los empleados judiciales, con la seriedad y la sensibilidad que merece el tratamiento de su remuneración, considerando un único trabajo que satisfaga todas sus necesidades. Justamente esa seriedad hace que esta Corte, deba señalar lo inoportuno del proceder de quienes creando falsas expectativas, prometen un reescalafonamiento con el consiguiente aumento salarial en las actuales circunstancias, sin tener el correlativo aumento de la jornada de labor y la adecuación del horario -tal como ya señaló a efectos de mejorar el atraso judicial- y brindar un adecuado

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

marco de atención a los justiciables como disponen los Códigos Procesales, la Ley de Organización de los Tribunales Decreto Ley 1285/58 y el Reglamento para la Justicia Nacional que no se cumplen debidamente.

12º) Que ello es así, sin dejar de reconocer que las falsas expectativas que viene generando dicho incremento que en el marco descrito y acorde con las reformas horarias propuestas, sería merecido, pero que hoy por hoy solo lesiona aún más la dignidad de los trabajadores (art. 14 bis de la Constitución Nacional), e incluso les podría causar un perjuicio patrimonial, llegado el caso de que se endeuden bajo promesas efímeras.

13º) Que tampoco el tema de la sensibilidad de este Tribunal es novedoso, ya que esta Corte lo puso de manifiesto en múltiples oportunidades; basta citar ejemplificativamente el caso de las Acordadas Nº 49/96 y 34/98, en las que el Tribunal estimó las erogaciones correspondientes a los ejercicios presupuestarios de dichos años y contempló incluso particularmente la labor que de facto realizan los meritorios, tras señalar que “la tarea judicial se ve auxiliada por la existencia de 1300 meritorios, personas que realizan un proceso de aprendizaje absolutamente gratuito...”. Iniciativa que como otras se vio frustrada por razones presupuestarias.

De igual modo, el Tribunal tampoco puede permanecer indiferente frente al objetivo perseguido en la resolución comunicada de obtener un mejoramiento de la situación salarial de todo el personal que integra el Poder Judicial de la Nación, para cuyo cumplimiento -por cierto- no

-//-

cabe excluir el examen de las compensaciones correspondientes a los magistrados y funcionarios cuya situación no ha sido contemplada en el anteproyecto de referencia.

14º) Que finalmente para concluir, no es ocioso reiterar que cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su carácter de órgano superior del Poder Judicial -tal como se adelantó- calcula los gastos correspondientes al ejercicio presupuestario del siguiente año, remite el proyecto al Poder Ejecutivo Nacional para su posterior envío al H. Congreso de la Nación, que es quien fija sus partidas y a cuya aprobación queda supeditado.

Que en las condiciones expresadas, corresponde tomar conocimiento de lo actuado por el Consejo de la Magistratura en el ámbito de su competencia y **autorizar a dicho órgano** para que, con la debida participación de representantes de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación y de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación, se complete el proyecto de recomposición salarial y se realicen las gestiones pertinentes con el alcance precisado en los considerandos 6º a 14º, por ante el Poder Ejecutivo Nacional, para obtener los créditos presupuestarios necesarios tendientes a satisfacer la necesidad de que acorde con la reforma a que tiende el reescalafonamiento sean debidamente remunerados todos los integrantes del Poder Judicial.

Por ello ACORDARON: Tomar conocimiento de la resolución del Consejo de la Magistratura y autorizar a dicho órgano a realizar las



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

gestiones mencionadas en el considerando pertinente. Todo lo cuál dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, doy fe. Regístrese y hágase saber.

**ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ**  
**MINISTRO DE LA**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**DE LA NACION**

ANTE MI

Consejo de la Magistratura

ANEXO  
REESCALAFONAMIENTO

Actual	Total			Propuesto	Total				
Secretario de Cámara	538,54	807,82	1041,00	2387,36	Secretario de Cámara	528,54	807,82	1255,00	2691,36
Secretario de Juzgado	522,10	782,15	915,00	2219,25	Secretario de Juzgado	522,10	782,15	1155,00	2459,26
Prosecretario Jefe	513,88	770,82	560,00	1844,70	Sec. Administrativo	513,88	770,82	800,00	2014,70
Jefe de Departamento	501,54	752,32	545,00	1798,86	Sec. Administrativo	513,88	770,82	800,00	2004,70
2° Jefe de Departamento	472,77	709,15	514,00	1695,92	Prosecretario Jefe	513,88	770,82	560,00	1844,70
Oficial Superior	415,21	622,82	451,00	1489,03	Prosecretario Jefe	513,88	770,82	560,00	1844,70
Prosec. Administrativo	415,21	622,82	451,00	1489,03	Prosecretario Jefe	513,88	770,82	560,00	1844,70
Oficial mayor	346,00	519,00	360,00	1225,00	Jefe de Despacho	415,00	623,00	493,00	1631,00
Oficial	314,80	472,20	233,00	1020,00	Oficial Mayor	346,00	519,00	411,00	1276,00
Escritor	276,80	415,20	158,00	850,00	Oficial	314,80	472,20	276,00	1063,00
Escritor Auxiliar	223,60	335,40	151,00	710,00	Escritor	276,80	415,20	194,00	886,00
Auxiliar	182,40	273,60	134,00	690,00	Escritor Auxiliar	223,60	335,40	179,00	738,00
Auxiliar Administrativo	157,20	235,80	100,00	493,00	Auxiliar	182,40	273,60	159,00	615,00
Jefe de Sección	346,00	519,00	360,00	1225,00	Supervisor	415,00	623,00	493,00	1631,00
Encargado de Sección	314,80	472,20	233,00	1020,00	Jefe de Sección	346,00	519,00	411,00	1276,00
Oficial de Servicio	276,80	415,20	158,00	850,00	Encargado de Sección	314,80	472,20	276,00	1063,00
Medio Oficial	223,60	335,40	151,00	710,00	Oficial de Servicio	276,80	415,20	194,00	886,00
Ayudante	182,40	273,60	174,00	630,00	Medio Oficial	223,60	335,40	229,00	788,00
Auxiliar de Servicio	170,00	255,00	100,00	525,00	Ayudante	182,40	273,60	201,00	657,00

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RICARDO HUGO RIVERO  
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

SANTIAGO H. CORGUERA  
SECRETARIO GENERAL  
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA